



**Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI**  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

**EXPTE. N° 8730.-**

**N° 46**

**Corrientes, 07 de Septiembre de 2013.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **CARÁTULA PROVISORIA EN AUTOS: ALIANZA "JUNTOS AVANZAMOS" DEL MUNICIPIO DE LORETO ENTRE LOS PARTIDOS: NUEVO; DE TODOS; PROYECTO CTES.; U.C.R; ACCIÓN POR CTES. (INTENDENTE – VICE-CONCEJALES) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO-POLÍTICA.- Expediente N° 8730;**

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que contra la Resolución N° 621 de fecha 02.09.13 (fs. 23/26) –que en su parte resolutive dispuso: "1°) *RECHAZAR en todas sus partes la impugnación formulada en autos y en consecuencia OFICIALIZAR la nominación de candidatos, con la reserva formulada por la Alianza de autos, a Intendente y Viceintendente del Municipio de LORETO presentada por la Alianza JUNTOS AVANZAMOS para las elecciones del 15 de setiembre de 2013 para la categoría de INTENDENTE a: CHUPILLON FERNANDEZ, ERNESTO GABRIEL (M.I. 20.939.762); y VICEINTENDENTE a: CHAPAY, JORGE EDGARD (M.I. 14.979.920).*"– los apoderados del "FRENTE PARA LA VICTORIA" interponen el recurso de apelación obrante a fs. 29/33. -----

A fs. 34, por el decreto N° 005072, la Sra. Jueza *A Quo* tiene por planteado el recurso de apelación y ordena correr traslado a los apoderados partidarios, el cual es contestado a fs. 42/43. -----

A fs. 44, mediante la providencia 005133, se concede el referido recurso en relación y con efecto devolutivo, ordenándose la elevación de las actuaciones a este Tribunal empero sin notificarse al Ministerio Publico como correspondía en virtud de la esencial función que le compete como custodio de la legalidad y el buen orden en los procesos (arts. 1°, 9° incs. c) y d) y 10° inc. 5 y siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Poder Judicial de Corrientes (Decreto Ley 21/00-B.O. del 3/4/2000) en tanto es el representante del interés y el orden público en los procesos electorales, conforme lo prescripto en el inc. c) del art. 68° y en el art. 73 de la Ley 3767 (B.O.30/03/1983), no obstante las disposiciones del Punto 5°) del Acuerdo N° 44/65, lo que ha sido reiterado por el Superior Tribunal de Justicia en los Acuerdos N°: 19/2000 pto.9°); 21/05 Pto. 21°), entre otros. -----

Recibidas las mismas (fs. 45), por la providencia N° 1277 se confirió vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quién dictamina a fs. 46 y vta.



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

Por Auto N° 1285 de fs. 48, se llama "AUTOS PARA RESOLVER", integrándose la Cámara con sus Vocales titulares. -----

**II.-** La recurrente se agravia porque, en primer lugar, considera que la resolución "*constituye una interpretación contraria al principio republicano sentado por el constituyente del 2007 y se alza contra la decisión emanada del máximo tribunal local que rechazara la oficialización de la candidatura del ahora propuesto viceintendente*", calificando a dicho acto como una "*engañoso maniobra*" del A Quo que atenta "*contra el sistema republicano de gobierno y la necesidad de garantizar la periodicidad de dichos mandatos*", efectuando conjeturas de situaciones hipotéticas a las que nos remitimos en aras a la brevedad. -----

En segundo lugar, entiende que la resolución recurrida desconoce los postulados que informan el sistema democrático, sosteniendo que la oficialización que impugna importa lisa y llanamente una clara defraudación al electorado, citando en tal sentido informes emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. -----

En tercer lugar, afirma que la resolución cuestionada "*posibilita al actual intendente, con el velo de vice-intendente, acceder a un tercer mandato consecutivo, pese a que el texto constitucional aplicable (art. 220)*" no lo permite, agregando que "*la norma constitucional con claridad (establece) que no pueden sucederse recíprocamente, ni el viceintendente ser intendente ni el intendente pasar a ser viceintendente, luego de haber sido reelegido por un mandato consecutivo y habiendo integrado la fórmula o también llamada la propuesta electoral, ejerciendo el ejecutivo municipal*". (sic) y, de esa manera, alega que se lesiona el principio de representación dado que la causal de inelegibilidad surge de la literalidad de la norma y no necesita ningún esfuerzo hermenéutico para sustentar un criterio distinto, abundando en citas doctrinarias a las cuales nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias. -----

Por último, entiende que la interpretación es cuestión de sentido común y que "*no existe ninguna razón que justifique apartarse*" del mismo, insistiendo en una preocupación por la existencia de "*prácticas que se apartan del principio republicano*", que en el caso se configuraría por intentar transgredir el sentido de la prohibición de elegibilidad para situar a los intendentes como candidatos a "vice", agregando que esto impacta "*negativamente en el ánimo de la ciudadanía y debilita progresivamente la confianza en el sistema republicano y represen tativo que establece el art. 1 de la Constitución Nacional*" (sic), por lo que pide se revoque el fallo recurrido y haga efectivo el apereamiento dispuesto por la jueza electoral,



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

teniendo a la alianza "ENCUENTRO POR CORRIENTES" por desistida de la postulación de candidatos en las referidas categorías electivas. -----

**III.-** Examinados los presupuestos de admisibilidad extrínsecos del recurso y si bien ha sido articulado en tiempo y forma, corresponde seguidamente evaluar sobre la legitimación de la recurrente para impugnar la candidatura, requisito de admisibilidad intrínseca de insoslayable observancia en todo cauce procesal. -----

Al respecto se advierte que la apelante no se encuentra habilitada por las previsiones del **CODIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES – DL N° 135/01** para impugnar la candidatura en cuestión en virtud de que el procedimiento reglado por sus arts. 60 y 61 no contempla esa posibilidad, criterio sostenido por la Cámara Nacional Electoral *obitum dictum in re "Araceli Ferreyra s/impugna candidato a senador nacional del Partido Nuevo - Dto. Corrientes"* (Expte. N° 3789/03) al referir que "*...el procedimiento previsto por los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional no prevé la posibilidad de que terceros partidos o electores ajenos a dicho trámite puedan intervenir en él a los efectos de ejercer el control de las condiciones constitucionales que deben reunir los candidatos*" (cf. Fallo CNE 2311/97), circunstancia que sella la suerte desfavorable de la pretensión objeto de tratamiento ante la ausencia del referido recaudo. -----

En esta cuestión, nos permitimos apartarnos de lo sustentado por el voto del Dr. Niz, entre otras, en la sentencia No. 27 dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en el expte. No. 382/13 rotulado "INCIDENTE DE NULIDAD en autos: APODERADOS EN AUTOS FRENTE PARA LA VICTORIA DRES. MARIA INES FAGETTI Y FELIX MARIA PACAYUT SOLICITAN AVOCAMIENTO DEL SUPERIOR TRIBUNAL Y DEDUCEN RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES DEL MUNICIPIO DE PUERTO LAVALLE ENTRE LOS PARTIDOS: UNIÓN CÍVICA RADICAL, DE TODOS, ACCIÓN POR LA REPÚBLICA, MID, SIEMPRE CORRIENTES, ACCIÓN POR CORRIENTES, PRO-PROPUESTA REPUBLICANA, UNIÓN CELESTE Y BLANCO, MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR, Y SOCIALISTA (INTENDENTE Y VICEINTENDENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA" quién, al analizar la legitimación del "FRENTE PARA LA VICTORIA" que solicitara el avocamiento, lo ha habilitado por entender que son "*partidos políticos y alianzas oficializadas para intervenir en las próximas elecciones provinciales*" sin tener en cuenta **que justamente en ese expediente dicho frente ostentaba la condición de tercero** y, por



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

lo tanto, su situación no era idéntica a la de la alianza "ENCUENTRO POR CORRIENTES". -----

Sin embargo, al **equiparar** ambas alianzas por el carácter de contendientes en el proceso electoral para legitimarlas —*lo cual se infiere de la expresión "si aquellos no estuvieran legitimados, ellas tampoco lo estarían"*— el Sr. Ministro se aparta de dicha doctrina judicial, que en el caso resulta aplicable atento a la indiscutida condición de tercero de la alianza "FRENTE PARA LA VICTORIA" en este procedimiento. -----

El citado precedente, que compartimos, brinda con claridad meridiana la pauta a tener en consideración para **habilitar o no** a quiénes deduzcan pretensiones en el procedimiento sumario de registro y oficialización de candidatos de un partido reglado por los arts. 60 y 61 del CEP, al referir que no pueden hacerlo "**terceros partidos o electores ajenos" al trámite**, de lo cual se colige que si la alianza "ENCUENTRO POR CORRIENTES" o los partidos que la integran hubieren formulado planteos resultaba lógico sustanciarlos dado que son parte en el proceso, a diferencia de la alianza "FRENTE PARA LA VICTORIA" respecto del cual no existe duda que ostenta la calidad de tercero e impone se declare inadmisibles su pretensión por su ostensible falta de legitimación. -----

**IV.-** Además de resultar patente la ausencia de dicho requisito procesal, en función de la trascendencia de la cuestión en estudio cabe precisar que los argumentos que expusiera la apelante en sustento de su pretensión recursal no alcanzan a conmover los sólidos fundamentos que diera la jueza electoral para **rechazar la impugnación y oficializar la candidatura del ciudadano postulado para el cargo de vice-intendente**. -----

En efecto: La recurrente **no se ha hecho cargo de refutar fundadamente el "holding"** en que se sustenta la resolución del A Quo en cuanto a la "**falta de una prohibición normativa expresa o tácita**" que proscriba la sucesión recíproca o alternancia en las candidaturas de los intendentes y vice-intendentes, cómo si lo hizo el convencional constituyente del 2007 para la fórmula de gobernador y vice-gobernador, **ni ha justificado la contradictoria conducta** que desplegara **en idéntica situación** al ser intimada a que recomponga la fórmula de intendente y vice-intendente para el Municipio de Parada Pucheta (y luego en Saladas y Libertador), al presentar candidatos para su oficialización **en las mismas condiciones que ahora impugna**, guardando absoluto silencio respecto de la invocación del principio de igualdad ante la ley en que también se fundara la decisión, el cual indudablemente se hubiera violentado de admitirse la



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

oposición a la referida candidatura a consecuencia del obrar manifiestamente incompatible del "FRENTE PARA LA VICTORIA". -----

En este contexto devienen inaudibles los agravios **porque la pretensión que esgrime resulta contraria al principio de buena fé que debe presidir en todos los órdenes de las relaciones intersubjetivas y, con mayor razón, cuando está en juego el ejercicio de derechos políticos**, como se expresara en la sentencia No. 30 dictada en el expte. 8619. -----

Evidentemente el accionar de la alianza impugnante exterioriza **que no se suscita ningún impedimento constitucional** para nominar como viceintendente a quién se desempeñaba como intendente, **pues de lo contrario no hubiera proclamado ni postulado para el cargo de vice-intendentes a las personas que con anterioridad fueron elegidos como intendentes en las referidas localidades.** -----

Esta circunstancia torna plenamente aplicable respecto de la recurrente la denominada doctrina "**de los actos propios**" que se sustenta en la imposibilidad de peticionar judicialmente una cuestión que reconoce una clara contradicción con la propia actitud asumida con anterioridad, toda vez que bajo ningún punto de vista "*...puede tener amparo judicial una pretensión que importa claramente una contradicción con la propia conducta*". (Fallos: CNE: 2821/00) -----

Esta doctrina tiene como fundamento "*el principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con las que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica*" como también "*sucede en el derecho anglosajón con el stoppel que erige una barrera o freno ("stop") a las pretensiones de quien reclama algo en abierta contraposición con lo que anteriormente había aceptado*" (Cfr: Luis MOISSET de ESPANÉS LA TEORÍA DE LOS "PROPIOS ACTOS" Y LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONALES "La Ley, 198A - A - 152 y Bol. Fac. de Der. y C. Sociales de Córdoba, años XLVI-XLVII, 1982-1983, p. 223), **que adquiere singular relevancia cuando se trata de los actos de los partidos políticos, exteriorizado en las conductas de sus apoderados, en función del importante rol que les compete en la consolidación de los valores democráticos.** -----

En este sentido y en función de que los partidos políticos constituyen "*un elemento fundamental del sistema democrático, representativo y republicano de gobierno*", por cuanto "*se ha expuesto que la consolidación del sistema democrático, el progreso de los pueblos, la teoría de la representatividad y fundamentalmente la participación de los hombres en la*



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

dirección de su destino los afirmó como el instrumento fundamental de la democracia" (CNE 2915/01), **deben evitar incurrir en conductas equívocas y contradictorias, máxime cuando de ellas se derivan confusiones para el electorado.** -----

Al respecto, la Cámara Nacional Electoral ha precisado que "Las actitudes asumidas por un sujeto respecto de una determinada relación jurídica, cuando son relevantes, crean ciertas vinculaciones que le impiden posteriormente –sin desmedro del principio general de buena fe-, ejercitar ciertas facultades o derechos subjetivos en contradicción con su conducta anterior, es decir, le hacen perder éstos derechos o facultades, como los habrían perdido en caso de renunciar a ellos" (2633/99, 2785/00, 3081/03, 3358/04) -----

Es justamente esta incompatible actitud la que ha asumido el "FRENTE PARA LA VICTORIA" al impugnar la candidatura analizada en estas actuaciones que, en definitiva, **pone en evidencia su inequívoca intención de que se brinde un tratamiento distinto a personas que se encuentran en la misma situación, a sabiendas que de esa manera se soslaya un esencial derecho constitucional cual es el de "igualdad" consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional** y cuya violación conllevará a un injustificado e injustificable hecho de discriminación o proscripción, que irrefutablemente se configura "cuando a un sujeto se le niega la posibilidad de acceder a un cargo hallándose en la misma situación que otros a quienes ello les es permitido", planteo que solamente incumbe realizarlo a "quienes hayan sufrido la discriminación" (Del voto del doctor Bossert; Fallos: 322:385), contingencia que claramente no se verifica respecto de dicho frente, **cuyos candidatos en iguales condiciones han sido debidamente habilitados.** -----

Por las razones invocadas, no resulta aplicable el argumento vertido en la sentencia No. 19 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia cuando ponderaron la "conducta" de la alianza apelante para revocar la sentencia No. 29 dictada por esta Cámara. -----

En esa situación el Tribunal se hizo eco de lo expuesto por el frente apelante "públicamente ante los medios de comunicación" en el sentido de requerir de la jurisdicción electoral, como "globo de ensayo", un pronunciamiento sobre la aplicación del art. 220 de la Constitución Provincial. -----

Sin embargo, en el caso de la recomposición de fórmulas en las aludidas comunas, el referido frente directamente solicitó la "oficialización" como candidatos a viceintendente de los actuales intendentes sin hacer "experimentos jurisdiccionales", contingencia que autoriza inferir que, en



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

rigor de verdad, no se configura la inconstitucionalidad de los candidatos que recién plantea cuando se trata de las personas propuestas por las otras fuerzas políticas que participan de la contienda electoral, alegando que la oficialización de las candidaturas constituyen una "engañoso maniobra" del A Quo cuando, en realidad, dicho frente ha sido el precursor en ese accionar que, por las razones que seguidamente exponemos, deviene absolutamente ajustado a Derecho. -----

**V.-** En este orden de ideas cabe señalar que si bien los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo en aquellas consideradas pertinentes y eficaces para la correcta resolución del caso (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre otros) y aunque por los fundamentos dados, debe desestimarse el recurso de apelación en estudio, en función de la naturaleza del planteo, que trasciende los límites de lo judicial porque están comprometidos los derechos de todos los ciudadanos y habitantes del suelo argentino a ejercer en el acto comicial del próximo 15 de Setiembre, igualmente entendemos que la apelante yerra al sostener que el texto constitucional consagra una prohibición de postular como viceintendente a los intendentes. -----

Sostenemos que, por el contrario, **no establece ninguna restricción para que el intendente se desempeñe en otro cargo**, cual es el de viceintendente, lo que torna aplicable el principio jurídico "**de que todo lo que no está prohibido, está permitido**", cuestión que ha sido correctamente abordada por la jueza electoral al expresar que "*la limitación a la reelección consecutiva por un solo período afecta al "CARGO que ostentan, es decir, al cargo de intendente o viceintendente y no a la fórmula en sí"*, cuestión que tampoco ha sido objetada con argumentos idóneos por la recurrente para conmovir la resolución apelada, pues es evidente que no se trata de "**un tercer mandato consecutivo**" sino de su postulación para otro cargo con funciones específicas, por lo que entendemos **no puede dar lugar a otro interpretación que la que propiciamos**. -----

En relación a la cuestión, reiteramos el criterio de esta Cámara sostenido en la Resolución N° 16 dictada el 12 de Agosto de 2013, en los autos caratulados: "ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA' ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTES) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA”, expte. N° 8427 respecto del artículo 220 de la Constitución Provincial, **no hay lagunas del derecho que deban ser llenadas por el juzgador**. Como bien señala el Señor Fiscal General en su dictamen, **si el convencional constituyente hubiera querido proscribir esa posibilidad, así lo hubiera escrito en la 11° Sesión Ordinaria de la Honorable Convención Constituyente Reformadora de Corrientes el día 22 de Mayo de 2007, como lo indicó expresamente en el art. 150 de la misma, respecto de la elección de Gobernador y Vicegobernador, al modificar el anterior art. 102.** -----

Por ello, no se suscita la violación constitucional denunciada por la apelante al referir que “*el 220 de la P.C. prohíbe a los Intendentes acceder a un tercer mandato consecutivo*” porque la situación que se analiza es claramente otra, o sea, la posibilidad de la sucesión recíproca de los integrantes de la fórmula “intendente- viceintendente”, impedimento que no surge del texto constitucional para tales funcionarios a diferencia de lo reglado para el gobernador y el vice-gobernador respecto de los cuales el art. 150 de la Constitución Provincial consagra expresamente la prohibición y si los convencionales constituyentes del 2007 pese a tener la potestad de hacerlo, no establecieron mediante una cláusula expresa esa limitación, no corresponde a la jurisdicción suplir dicha inacción por vía interpretativa dado que las restricciones deben ser consagradas por la norma sancionada conforme a los procedimientos legales. -----

Las conjeturas formuladas por el frente apelante, específicamente cuando refiere que “*es evidente el propósito de que el electo Intendente renuncie a su cargo para posibilitar la asunción del Vice*” devienen inatendibles pues resulta **no logran controvertir la naturaleza del compromiso asumido a través de la aceptación del cargo formulada ante la Jueza con competencia electoral, como una exteriorización de la voluntad**. Esto es así pues surge de las constancias de autos que el candidato propuesto ha formulado la aceptación al cargo para el cual fuera nominado y entonces dicha aceptación supone la intención de quién la suscribe de ejercer el cargo para el que se postula en caso de resultar electo, únicas conductas que corresponde juzgar a los tribunales, es decir, esclarecer exclusivamente el sentido de tales manifestaciones de voluntad y que el régimen jurídico ha definido como relevantes. -----

No sería jurídicamente posible privar a los ciudadanos postulados como candidatos a vice-intendentes del ejercicio de sus derechos políticos





**Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI**  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral*  
*Poder Judicial*  
*Provincia de Corrientes*

reconocidos tanto en la Constitución Nacional como en la Provincial y en numerosos tratados internacionales sobre la base de la **“unilateral y negativa especulación”** proveniente de los apoderados de un frente electoral que ha adoptado idéntico proceder en casos iguales, salvo que en las deliberaciones internas de los partidos que lo integran y que lógicamente no lo exteriorizaran en el procedimiento electoral, “evaluaran” dicha posibilidad con las nefastas connotaciones que de ello se derivarán en la medida que sí podría confundir al electorado, pero cuya ponderación está vedada a los jueces. -----

Al efecto, cabe recordar que no es tarea del Poder Judicial resolver sobre la base de hipótesis, conjeturas, suspicacias o sospechas y, menos aún, ingresar en ámbitos que quedan regulados por las conciencias de los hombres, solo alcanzados por la moral individual. -----

Por ello la interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que se plasma en la pretensión recursal se queda a mitad de camino en tanto refiere a la situación de los derechos humanos en Panamá, dónde la Comisión Interamericana ha evaluado la adecuación de la voluntad popular con los resultados finales de la consulta electoral, que confirma la “autenticidad” de las elecciones a que se refieren tanto los instrumentos jurídicos universales como regionales de derechos humanos. De tal forma que la condición de autenticidad exigida en nada se vería conmovida por la cuestionada “sinceridad” de las manifestaciones de los candidatos. Es decir que el carácter auténtico se vincula con la genuinidad del proceso electoral *in totum* y no con las acusaciones recíprocas de mendacidad que penosamente suelen ser parte del debate político preelectoral. -----

**VI.-** En cuanto al pedido de sanciones por temeridad y malicia procesal efectuado al contestar el traslado del recurso de apelación y si bien esta Cámara, en ejercicio de las facultades que le reconoce la normativa vigente, ha aplicado sanciones pecuniarias a profesionales del foro local (cfr: Resoluciones N° 21y 37 dictadas en el Expte. N° 8427/13 caratulado “ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA’ ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

TITULARES Y SUPLENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA”) que obedecieran tanto a la patente falta de legitimación de los peticionantes para impugnar decisiones judiciales dictadas en el proceso de oficialización de listas de los arts. 60 y 61 del Código Electoral Provincial por su carácter de “terceros” o a la extemporaneidad de los planteos (o sea, en exceso del plazo de 48 horas que prescribe el penúltimo párrafo del último artículo citado) y de esa manera pretender violentar la garantía constitucional de la inmutabilidad de las decisiones judiciales pasadas con autoridad de cosa juzgada, propio del fallo plenario, que atribuye el art. 4º de la ley N° 5846 a las decisiones de este tribunal que constituye la segunda instancia electoral en los términos del art. 83 de la Constitución Provincial y, por lo tanto, de obligatorio tránsito, sin embargo, dado que en fecha 03.09.2013 por Resolución N° 20 dictada en el Expte. N° 393/13 del registro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes caratulado: “RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA DE RECUROS EXTRAORDINARIOS en autos: “ALIANZA “FRENTE PARA LA VICTORIA” ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA” (Expte. N° 8427 del Juzgado Electoral), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes dejó sin efecto la Resolución N° 21 de fecha 14.08.2013 citada, por lo que a fin de no violentar los derechos a la igualdad y a la no discriminación consagrados, respectivamente, en el art. 16 de la Constitución Nacional y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta Cámara revocó la Resolución N° 37 de fecha 02.09.2013, por lo que, por las mismas razones y dejando a salvo el criterio antes expuesto, no corresponde hacer lugar a lo peticionado en este punto. -----

**Por todo ello, SE RESUELVE:** 1º) RECHAZAR el recurso de apelación deducido en estos obrados y en su mérito confirmar la Resolución N° 621 de fecha 02.09.13 obrante a fs. 23/26 en todas sus partes por los fundamentos expuestos en los Considerandos. 2º) NO hacer lugar al pedido de sanciones por las razones que informan el considerando VI). 3º) INSERTESE,



*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles y archívese.-----

**Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA**  
Jueza de Cámara  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

**Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN**  
Jueza de Cámara  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.



**Dra. MARIA HERMINIA PUIG**  
Presidente de Cámara

**Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI**  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.